

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

Ley:

COMISIÓN DE PROTECCIÓN DE LAS Y LOS USUARIOS DE SERVICIOS FINANCIEROS EN EL BCRA

Artículo 1°- Incorpórese como CAPÍTULO XIII de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina por el siguiente:

"CAPÍTULO XIII

Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros"

Artículo 2°.- Incorpórese como artículo 58 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

"Artículo 58.- Creación. Créase en el ámbito del Banco Central de la República Argentina la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros con la misión de asegurar la participación, defensa y protección de las y los usuarios de servicios financieros, sus derechos e intereses económicos."

Artículo 3°.- Incorpórese como artículo 59 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

"Artículo 59.- Integración. La Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros estará compuesta por:



- a) Dos (2) representantes de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- b) Dos (2) representantes de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación.
- c) Un (1) representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- d) Un (1) representante de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240 o la que en futuro la reemplace.
- e) Tres (3) representantes de las y los usuarios de servicios financieros en los términos del artículo 63 de la presente Ley."

Artículo 4°.- Incorpórese como artículo 60 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

- "Artículo 60.- Funciones. Son funciones de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros:
- a) Ser órgano de consulta obligada del Directorio del Banco Central de la República Argentina respecto de proyectos de normas a dictar que afecten a las y los usuarios de servicios financieros.
- b) Proponer de oficio al Directorio del Banco Central de la República Argentina proyectos de normas, reformas o acciones a implementar en favor de las y los usuarios de servicios financieros.
- c) Poner en conocimiento del Directorio del Banco Central de la República Argentina las afectaciones a los derechos, intereses económicos y dignidad de las y los usuarios de servicios financieros cometidas por entidades financieras u otros proveedores en lo pertinente a la competencia del Banco Central de la República Argentina.
- d) Solicitar informes al Directorio del Banco Central de la República Argentina y a otras entidades públicas o privadas.
- e) Solicitar informes y/o proponer accionar al Directorio del Banco Central de la República Argentina u otras entidades financieras en el marco de un conflicto de incidencia colectiva o de una o un usuario de servicios financieros en particular, en los casos que se considere pertinente.



- f) Realizar relevamientos, estudios y análisis, por sí o a través de terceros sin conflicto de intereses, dependencia o vinculación con entidades financieras, sea directa o indirecta, sobre el motivo y estadística de los reclamos de las y los usuarios financieros, u otras temáticas vinculadas.
- g) Proponer al Directorio del Banco Central de la República Argentina la realización o financiación de relevamientos, estudios y/o análisis sobre las y los usuarios de servicios financieros.
- h) Presentar un informe semestral sobre el accionar de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros ante el Directorio del Banco Central de la República Argentina.

La Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros deberá informar los dictámenes, propuestas e informes de los incisos a), b) y g) a la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, a la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación, y a cada una de las asociaciones de defensa de las y los consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores conforme el artículo 55 del Decreto 1798/94."

Artículo 5°.- Incorpórese como artículo 61 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

"Artículo 61.- Funcionamiento. La Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros dictará su reglamento.

La presidencia de la Comisión de Protección de las y los Usuarios Financieros será por simple mayoría de votos. La duración en el cargo será de dos (2) años.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de votos."

Artículo 6°.- Incorpórese como artículo 62 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

"Artículo 62.- Dictámenes. Los dictámenes del artículo 60 inciso a) de la presente Ley se adoptarán por mayoría simple de votos. Las y los integrantes de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros



podrán presentar su disidencia u opinión concurrente, que deberá remitirse de forma conjunta con el dictamen de mayoría.

Los dictámenes no serán vinculantes y deberán expedirse sobre la legalidad, conveniencia y modificaciones que se consideran pertinentes en las normas sometidas a su análisis.

El Directorio del Banco Central de la República Argentina deberá incorporar, bajo pena de nulidad, de modo expreso, fundamentos en la norma o decisión final, explicitando los dictámenes recibidos, mérito sobre su contenido y las eventuales modificaciones incorporadas al texto en consecuencia.

La Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros tendrá veinte (20) días hábiles para emitir dictamen. Transcurrido dicho plazo, el Directorio del Banco Central de la República Argentina deberá intimar a la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros a emitir dictamen dentro de los cinco (5) días bajo apercibimiento de dictar la norma sin el correspondiente dictamen.

Cuando el dictado de la norma resulte urgente y se explicite dicha circunstancia, el plazo para dictaminar será de cinco (5) días hábiles, sin prórrogas. Vencido dicho plazo, el dictado de la norma podrá prescindir del dictamen obligatorio. En estos casos, obligatoriamente el Directorio deberá:

- a) Remitir copia del proyecto de norma y toda documentación complementaria a cada uno de las y los integrantes de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros. El plazo de cinco (5) días inicia desde que es notificado la o el último integrante de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros.
- b) Explicitar el carácter de "urgente" y las circunstancias que lo fundamentan.
- c) Recibir de forma directa los dictámenes de las y los integrantes de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros.

Las normas que afecten los derechos y/o intereses económicos de las y los usuarios financieros que no tengan dictamen de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros, excepto en los casos que expresamente se contemplan en el presente artículo, serán nulas de nulidad absoluta."



Artículo 7°.- Incorpórese como artículo 63 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

"Artículo 63.- Representación de las y los usuarios de servicios financieros. La representación de las y los usuarios financieros en la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros será ejercida por las personas que resulten designadas por simple mayoría de votos, de modo democrático y transparente, por las asociaciones de defensa de las y los consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores conforme el artículo 55 del Decreto 1798/94.

Cada asociación de defensa de las y los consumidores podrá postular hasta dos personas candidatas, que deberán ser de distinto género, y en la elección tendrá tres (3) votos, sin poder destinar más de uno (1) por persona candidata.

Las personas electas no podrán:

- a) Ser socios, apoderados o tener pertenencia o vinculación a la misma asociación de defensa de las y los consumidores que otro representante.
- b) Corresponder las tres (3) al género masculino.

En los casos que concurra alguna de estas circunstancias, en lugar de la persona electa con menor cantidad de votos comprendida en los incisos a) y/o b) del presente artículo, asumirá la representación quien le suceda en cantidad de votos, siempre que no concurra alguna de estas circunstancias."

Artículo 8°.- Incorpórese como artículo 64 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

- "Artículo 64.- Requisitos. Los requisitos para ser representante de las y los usuarios de servicios financieros en la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros son:
- a) Ser socio o socia con una antigüedad superior a los dos (2) años de una asociación de defensa de las y los consumidores inscripta en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores conforme el artículo 55 del Decreto 1798/94.
- b) Poseer título de abogado o contador con una antigüedad superior a los cinco (5) años.



c) No tener o haber tenido en los últimos cinco (5) años una participación económica o relación laboral o profesional con alguna entidad financiera o sujeta al control del Banco Central de la República Argentina en los términos del artículo 3 de la Ley 21.526."

Artículo 9°.- Incorpórese como artículo 65 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

"Artículo 65.- Cargo. La duración en el cargo de las y los representantes de los usuarios de servicios financieros en la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros será de dos (2) años con posibilidad de reelección, siempre que continúe cumpliendo los requisitos que impone la presente Ley.

El ejercicio del cargo será remunerado, a cargo del Banco Central de la República Argentina, de manera mensual y equivalente a un (1) sueldo de un Secretario de Juzgado Primera Instancia de la Justicia Nacional."

Artículo 10.- Incorpórese como artículo 67 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

- "Artículo 66.- Obligaciones. Las y los representantes de las y los usuarios de servicios financieros en la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros en el ejercicio de su cargo cuentan con las siguientes obligaciones:
- a) No ausentarse a más de tres (3) sesiones de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros, salvo cuestiones personales o familiares de extrema gravedad o de fuerza mayor, siempre que las mismas sean convocadas con más de tres (3) días de anticipación;
- b) Ejercer su cargo de manera independiente de las instrucciones de la asociación de defensa de las y los consumidores a la que pertenezca o de otras instituciones;
- c) Ejercer su cargo de forma leal para con las y los usuarios de servicios financieros y las asociaciones de defensa de las y los consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores conforme el artículo 55 del Decreto 1798/94;



d) Presentar un informe semestral sobre su gestión como representante de las y los usuarios de servicios financieros ante las asociaciones de defensa de las y los consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores conforme el artículo 55 del Decreto 1798/94."

Artículo 11.- Incorpórese como artículo 68 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

"Artículo 67.- Asociaciones de Defensa de las y los Consumidores. Las asociaciones de defensa de las y los consumidores podrán asistir a las sesiones de la Comisión de Protección de las y los Consumidores por medio de una o un (1) representante, con voz y sin voto."

Artículo 12.- Incorpórese como artículo 69 de la Ley N° 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, el siguiente texto:

"Artículo 68.- Recursos. El Banco Central de la República Argentina deberá dotar a la Comisión de Protección de las y los Usuarios Financieros de recursos humanos, económicos y de infraestructura suficientes para el cumplimiento de las funciones establecidas en la presente Ley."

Artículo 13.- Primera integración. La Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros comenzará sus funciones a los noventa (90) días de la entrada en vigencia de la presente Ley.

La autoridad de aplicación de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, o la que en el futuro la reemplace, deberá convocar a las asociaciones de defensa de las y los consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores conforme el artículo 55 del Decreto 1798/94 a proponer las y los candidatos dentro de los treinta (30) días de la entrada en vigencia de la presente Ley. La primera elección deberá realizarse dentro de los cuarenta (40) días siguientes.

Las y los demás representantes, mientras no fueran designados como tales, serán de pleno derecho:



- a) Por la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, la o el presidente y vicepresidente 1º.
- b) Por la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación, la o el presidente y vicepresidente 1º.
- c) Por el Ministerio Público Fiscal de la Nación, la o el Procurador General de la Nación.
- d) Por la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240, o la que en el futuro la reemplace, la máxima autoridad del organismo.

La ausencia de alguna representación no obstará al funcionamiento de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros.

Artículo 14.- Legitimación. Las asociaciones de defensa de las y los consumidores inscriptas en el Registro Nacional de Asociaciones de Defensa del Consumidor del artículo 55 del Decreto 1798/94, o el que en el futuro lo reemplace, están legitimadas para accionar judicialmente a efectos que:

- a) Se convoque y sustancie la elección de las y los representantes de las y los usuarios de servicios financieros en la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros.
- b) Se convoque a la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros cuando no se hubiera comenzado en funciones transcurrido el plazo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.

En las acciones que se promuevan en los términos del inciso a) de la presente Ley en ningún caso podrá designarse una o un representante de forma cautelar.

Artículo 15.- Renumerase El CAPÍTULO XIII de la Ley 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que pasará a ser el CAPÍTULO XIV.



Artículo 16.- Renumerase el artículo 57 de la Ley 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que pasará a ser el ARTÍCULO 69.

Artículo 17.- Renumerase el artículo 58 de la Ley 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que pasará a ser el ARTÍCULO 70.

Artículo 18.- Renumerase el artículo 59 de la Ley 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que pasará a ser el ARTÍCULO 71.

Artículo 19.- Renumerase el artículo 60 de la Ley 24.144 Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, que pasará a ser el ARTÍCULO 72.

Artículo 20.- Orden público. La presente Ley es de orden público.

Las normas que dicte el Banco Central de la República Argentina no verán afectada su validez por la ausencia del dictamen establecido en el artículo 62 de la Ley 24.144 mientras la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros no comience en funciones.

Artículo 21.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



FUNDAMENTOS

Señor presidente.

I. Introducción.

Por medio del presente proyecto de ley, se propone la creación de una Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros como espacio de participación y de tutela de las y los usuarios de servicios financieros en la estructura del Banco Central de la República Argentina.

Una medida como la presente implica implementar en el mercado financiero el derecho humano y el derecho de las y los consumidores y usuarios en particular, de participar en las políticas públicas que les involucran (Vázquez, D. - Delaplace, D., "Políticas públicas con perspectiva de derechos humanos: un campo en construcción", en SUR Revista Internacional de Derechos Humanos, V.8, Nº14, 2011, p. 45-46; Directrices de las Naciones Unidas para la Protección del Consumidor, p. III.5). Se destaca que esta participación también implica una medida positiva para fortalecer a las y los usuarios en el marco de una relación de consumo que destaca por la asimetría calificada entre las partes.

En igual sentido, implica la proyección de la naturaleza preventiva del Derecho de las y los Consumidores y Usuarios en la regulación financiera (Rusconi, D. "Manual de Derecho del Consumidor", AbeledoPerrot, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2015, p. 27) y un avance en la obligación constitucional del Banco Central de la República Argentina de proveer a la protección de los derechos, intereses económicos y dignidad de las y los usuarios de servicios financieros (cf. art. 42, segundo párrafo, Constitución Nacional).

La incorporación de representantes de las y los usuarios financieros u otros actores que velen por sus derechos e intereses en la estructura del Banco Central de la República Argentina no es una cuestión novedosa. Podemos encontrar antecedentes en distintos proyectos de mis pares (ej. Proyecto S-



0434/02, 2531-D-2010, 5660-D-2010, S-0445/14, S-0445/14, 6271-D-2017), destacando la presencia de mecanismos de dictamen previo no vinculante. De igual modo, en el marco de mi gestión como Diputado de la Nación presenté proyectos de mi autoría en igual sentido, con esta representación ejercida desde órganos externos (ej. 1898-D-2021, 4355-D-2020 y 3807-D-2019).

En última instancia, la presente propone operativizar el artículo 42 de la constitución, dando espacio a la participación de los consumidores en los entes de control nacionales, que, si bien en este caso no se corresponden con un servicio público propiamente dicho, si se corresponden con uno que se puede categorizar como "servicio público impropio", esto es, actividades en las que el estado tiene un control superior por la posible afectación masiva de los derechos de la ciudadanía (como sucede en los contratos de seguros, de ahorro previo etc.).

En conclusión, me satisface poner a consideración de mis pares el presente proyecto donde se conjuga el reconocimiento de las y los usuarios de servicios financieros con una tutela preventiva de sus derechos e intereses económicos.

II. La Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros.

El objeto del presente proyecto es la creación de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros en el ámbito del Banco Central de la República Argentina. La misma se encuentra integrada por distintos actores, especialmente representantes de las y los usuarios de servicios financieros, como espacio de participación de las y los mismos, así como de coordinación entre distintos actores institucionales.

En este aspecto, la Comisión se incorpora a la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina (Ley 24.144) como órgano permanente, cuya función principal es "Ser órgano de consulta obligada del Directorio del Banco Central de la República Argentina respecto de proyectos de normas a dictar que afecten a las y los usuarios de servicios financieros" (art. 60 inc. a).

a) Integración.

Lo primero que se destaca es su integración:



- Dos integrantes de la Comisión de Defensa del Consumidor, del Usuario y de la Competencia de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.
- Dos representantes de la Comisión de Derechos y Garantías del Honorable Senado de la Nación.
 - Un representante del Ministerio Público Fiscal de la Nación.
- Un representante de la Autoridad de Aplicación de la Ley 24.240 o la que en futuro la reemplace.
- Tres (3) representantes de las y los usuarios de servicios financieros, elegidos por las asociaciones de defensa de las y los consumidores inscriptas en el Registro Nacional (Ley 24.240).

Como se observa, la Comisión se integra de los distintos actores que hacen a la protección de las y los consumidores y usuarios. En este aspecto, además de la función propia en la protección de las y los usuarios financieros ante el B.C.R.A., esta Comisión brinda un espacio de coordinación entre los distintos actores, incluso excediendo esta función primaria.

Asimismo, este proyecto establece una representación de pleno derecho en los casos que algún órgano no escoja sus representantes, con excepción de las y los representantes de las y los usuarios de servicios financieros, a efectos de permitir la efectiva implementación de la Comisión.

b) Las y los representantes de las y los usuarios de servicios financieros.

Como se expresa, la participación de las personas en el diseño e implementación de las políticas públicas que les comprende, más en las relaciones de consumo, constituye una obligación convencional y constitucional (arts. 42 y 75 inc. 22 C.N.).

En consecuencia, mediante el presente proyecto se pretende incorporar un espacio de participación de las y los usuarios de servicios financieros en la estructura del Banco Central de la República Argentina, de carácter sustancial (dictamen obligatorio), ejercido a través de sus representantes naturales, las asociaciones de defensa de las y los consumidores inscriptas en el Registro Nacional (arts. 42 y 75 inc. 22 C.N., art. 16 C.A.D.H. y art. 55 Ley 24.240).

De este modo, esta representación se ejerce mediante la elección de las y los candidatos a propuesta y por las asociaciones de defensa de las y los



consumidores. Se destaca la exigencia de pertenencia y antigüedad como socio/a, la calificación profesional y la incompatibilidad con el ejercicio en los últimos cinco (5) años de participación económica o relación laboral o profesional con alguna entidad comprendida en la jurisdicción del B.C.R.A. como garantía de una representación leal y sin conflicto de intereses.

Las y los representantes deben pertenecer a distintas asociaciones a efectos de permitir una mayor pluralidad de voces, requisito que responde a compensar cuestiones de hecho propias de la pertenencia institucional, aun cuando cuando el ejercicio del cargo sea a título personal. De igual modo, en ningún caso podrán corresponder los tres cargos a personas que se identifiquen con el género masculino. Esta última medida de acción positiva responde a la necesidad de erradicar la exclusión de la mujer y otras identidades o expresiones de género y sus voces de los espacios de participación y decisión, con una necesaria perspectiva de género acorde al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (CEDAW, Conv. Belém Do Pará).

El ejercicio del cargo por las y los representantes de las y los usuarios financieros se establece que será rentado. Este carácter permite una representación efectiva al habilitar económicamente una dedicación y compromiso con la función. En correlato, el cargo obliga a no ausentarse, salvo cuestiones de fuerza mayor o personales o familiares de extrema gravedad.

Por último, se contempla la obligación de las y los representantes de ejercer su cargo de forma leal para con las y los representantes y las asociaciones que les representan. En particular, se contempla la obligación de actuar como nexo entre las y los mismos y la Comisión, con la consecuente obligación de atender a sus comunicaciones, y una rendición de cuentas anual.

c) Las funciones de la Comisión.

La Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros que propone el presente proyecto encuentra como función y mandato asegurar la participación y tutela de las y los usuarios de servicios financieros, sus derechos e intereses económicos.

De este modo, además de "Ser órgano de consulta obligada del Directorio del Banco Central de la República Argentina respecto de proyectos de normas a dictar que afecten a las y los usuarios de servicios financieros", se



contemplan otras dimensiones que hacen a este mandato de participación y protección.

En consecuencia, se reconoce la capacidad de iniciativa de la Comisión mediante la propuesta de oficio al Directorio del B.C.R.A. de proyectos de normas, reformas o acciones a implementar en favor de las y los usuarios de servicios financieros; informar afectaciones de incidencia colectiva cometidas por entidades financieras; o bien realizar relevamientos, estudios y análisis sobre el mercado financiero por sí, a través de terceros sin conflictos de intereses o proponer su realización al Directorio del B.C.R.A.

En el marco de estas funciones, se contempla la obligación de presentar un informe semestral o memoria sobre la gestión de la Comisión durante el periodo en cuestión. En este aspecto, se recupera del Proyecto 5660-D-2010 la obligación de remitir copia de los dictámenes, así como de los informes o propuestas de oficio a las Comisiones con competencia en usuarios financieros de las Cámaras del Honorable Congreso de la Nación y de las asociaciones de defensa de las y los consumidores, mecanismo que asegura la publicidad, control y enriquecimiento del accionar de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros

d) Dictámenes.

El presente proyecto busca asegurar la efectiva participación de las y los usuarios de servicios financieros en el diseño de las políticas públicas que les comprenden en el mercado financiero, así como en los espacios de gobernanza del sector. En este aspecto, actualmente el B.C.R.A. es un ámbito en el cual sólo encuentra representación o participación las voces del sector proveedor de servicios financieros.

En consecuencia, la Comisión busca corregir esta asimetría a través de integrar a las y los usuarios de servicios financieros en la estructura del B.C.R.A., con una participación sustantiva en las cuestiones que les comprenden mediante establecerla como "órgano de consulta obligada del Directorio del Banco Central de la República Argentina respecto de proyectos de normas a dictar que afecten a las y los usuarios de servicios financieros".

Cabe destacar que esta participación no solo implica la participación de las y los usuarios de servicios financieros en el accionar del B.C.R.A., sino también un control más activo del Congreso de la Nación del ejercicio de



facultades legislativas delegadas al mismo, en concordancia con mi Proyecto 3182-D-2020.

En cuanto al ejercicio de esta función de consulta obligatoria, se establece que la misma se sustanciará mediante un dictamen por mayoría simple, con posibilidad de disidencias o votos fundados, a efectos de permitir la representación de las distintas voces.

Si bien el dictamen de la Comisión no es vinculante, se establece la obligación del B.C.R.A. de sustanciar esta consulta de forma previa, con el consecuente mérito en el acto final, bajo pena de nulidad. De esta manera, se receptan los estándares de la Corte Suprema de la Nación en materia de participación sustantiva en actos de gobierno ("C.E.P.I.S.", Fallos: 339:1077, sent. 18/08/2016) y posibilitando el posterior control judicial.

e) Implementación.

Siendo las dificultades o retrasos en la implementación de leyes, órganos y/o autoridades una causal recurrente para negar el ejercicio de los derechos y facultades que reconocen las leyes de este Congreso de la Nación, este proyecto contempla mecanismos para asegurar la efectiva implementación de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros.

En consecuencia, se establecen representantes de pleno derecho respecto de las representaciones estatales, así como se concede expresamente legitimación a las asociaciones de defensa de las y los consumidores para reclamar en instancia judicial:

- a) La convocatoria y sustanciación de la elección de representantes de las y los usuarios de servicios financieros;
- b) El comienzo en funciones de la Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros.

Estos mecanismos están destinados a evitar que el reconocimiento de este derecho de las y los usuarios de servicios financieros resulte una manifestación programática de buenas intenciones por su falta de implementación. De igual modo, la regulación de la garantía judicial en cuanto a legitimación y pretensión termina por asegurar el carácter operativo de la Ley frente a frecuentes restricciones autoimpuestas por parte de la jurisdicción frente a pretensiones de esta naturaleza.



III. Conclusión.

En conclusión, la presente iniciativa recepta las distintas propuestas precedentes a efectos de ofrecer una propuesta superadora en la efectiva implementación del mandato constitucional del artículo 42 en el ámbito del Banco Central de la República Argentina.

La Comisión de Protección de las y los Usuarios de Servicios Financieros implica la creación de un mecanismo de participación de las y los usuarios de servicios financieros, de protección de sus derechos e intereses, de coordinación de los distintos actores e incluso de control legislativo respecto del ejercicio de facultades delegadas.

En particular, el presente proyecto contempla una perspectiva pro persona y pro consumidor que tampoco prescinde de su dimensión de género. En consecuencia, se responde a estándares nacionales e internacionales respecto del carácter sustantivo de la participación ciudadana, así como a una lógica preventiva del daño o afectación de los derechos e intereses económicos de las y los usuarios de servicios financieros. Por estos motivos, solicito a mis pares que acompañen el presente proyecto de ley.